

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	12/11/2024 07:39	Fecha/hora resolución	12/11/2024 12:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001918
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0001102502	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ROPA DESCARTABLE PARA SALA DE OPERACIONES		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001795	21/10/2024 23:06	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001785	21/10/2024 12:55	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

## 4. \*Resultando

I. Que el veintuno de noviembre de dos mil veinticuatro las empresas **SANACARE MEDICAL CR LIMITADA** y **GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA** presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor **2024LY-000009-0001102502** promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)** para la compra de ropa descartable para sala de operaciones.

II. Que mediante auto de las quince horas del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos interpuestos. La cual fue atendida de forma parcial por la Administración el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

III. Que mediante auto de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del primero de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó una segunda audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto por la empresa **SANACARE MEDICAL CR LIMITADA**. La cual fue atendida por la Administración hasta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

IV. Que mediante auto de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del primero de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó una tercera audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto por la empresa **SANACARE MEDICAL CR LIMITADA**. La cual fue atendida por la Administración hasta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001795 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000009-0001102502, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**I. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SANACARE MEDICAL CR LIMITADA. a) Sobre la partida 1 “paquete de ropa descartable para cesárea”, y la medida del cubre mesa. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 1 un paquete de ropa descartable para cesárea, con las siguientes características a) 1 cubremesa de instrumentos con áreas reforzadas, 150 x 229 (± 5cm); requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 cubremesa de instrumentos con áreas reforzadas, de 150 (± 40cm) x 229 (± 5 cm).**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que las medidas que se solicitan toman en cuenta las medidas de inmobiliario de la sala de operaciones del Hospital, y que se piden un poco más grandes para evitar que se descubra la mesa por algún movimiento realizado por el instrumentista. Y concluye que pasar de (± 5cm) de rango de tolerancia a (± 40 cm), se considera demasiado margen.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cómo el cubremesa en análisis tiene medidas estándar según determinada normativa o regulación que avale para el tipo de procedimientos en el que se utilizará el cubremesa un rango de medidas; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**b) Sobre la partida 1 “paquete de ropa descartable para cesárea”, la talla de la bata del instrumentista y el material de la toalla. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 1 un paquete de ropa descartable para cesárea, con las siguientes características a) 1 bata para instrumentista poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material según AAMI, con toalla %100 algodón para mano por fuera del envoltorio principal para conservar la esterilidad, talla mediana; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 bata para instrumentista poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material según AAMI, con toalla %100 algodón o de papel absorbente de uso quirúrgico para mano por fuera del envoltorio principal para conservar la esterilidad, talla mediana o grande o large.**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son para un único uso y que el equipo de instrumentistas de ese hospital por lo general es conformado por personal femenino, por lo que la talla M es la más utilizada por enfermería.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cómo la bata del instrumentista en la talla propuesta brinda efectivamente mayor cobertura, disminuye el riesgo de exposición a fluidos corporales o contaminantes, y brinda mayor comodidad y movilidad con menos posibilidades de rasgarse en comparación con la bata solicitada por la Administración y cómo la talla grande o large se pueden ajustar a las diferentes alturas y contexturas de los usuarios, en especial a aquellos que requieren o utilizan la talla m; tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón; omite también el objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**c) Sobre la partida 1 “paquete de ropa descartable para cesárea”, la impresión del nivel de protección en la bata quirúrgica y el material de la toalla. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 1 un paquete de ropa descartable para cesárea, con las siguientes características a) 3 Batas quirúrgicas poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material nivel 3 y /o 4 según AAMI, talla grande con 1 toallas para manos %100 algodón por cada bata; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 3 batas quirúrgicas poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material nivel 3 y /o 4 según AAMI, que el nivel de protección esté impreso de forma visible, talla grande con 1 toallas para manos %100 algodón o de papel absorbente de uso quirúrgico por cada bata.**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que el nivel de protección esté impreso de forma visible no es algo necesario; ya que la bata solicitada es de nivel 3 o 4, todo debe de ser contenido en un solo paquete y desde la adjudicación se sabe qué nivel de protección tienen y señala que las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son de uso desechable.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuáles son los niveles de protección requeridos según la normativa para este equipo, no señala cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación solicita como indispensable que todas las batas tengan impreso el nivel de protección, tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**d) Sobre la partida 1 “paquete de ropa descartable para cesárea”, y la medida del cobertor. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 1 un paquete de ropa descartable para cesárea, con las siguientes características a) 1 Cobertor para mesa de mayo reforzado de 75cm x 150cm (± 5 cm); requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 cobertor para mesa de mayo reforzado de 75cm (± 20cm) x 150cm (± 10cm).**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que las medidas señaladas para el cobertor de mesa son las que se necesitan y que se puede aceptar el rango ya incluido en el pliego (± 5cm).

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo no sólo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**e) Sobre la partida 1 “paquete de ropa descartable para cesárea”, y las características de la sábana abierta. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 1 un paquete de ropa descartable para cesárea, con las siguientes características: a) 1 sábana abierta para cesárea en forma de T de 259x198x307cm (± 2cm). Con refuerzo absorbente, con bolsa de control de fluidos 360°, Fenestración con adhesivo de 38x33cm (± 2cm). y fenestración triangular de 18cms (± 2 cm), 3 sujetadores de velcro para cables y tubería; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 sabana abierta para cesárea en forma de T de 259 (± 10cm) x 198 (± 5 cm) x 307 cm (± 2 cm). Con refuerzo absorbente, con bolsa de control de fluidos 360° con anillo de espuma contorneado con alambre y velcro, lengüeta y puestos para sujetar el cordón, con cubiertas para reposabrazos y refuerzos de 43 cm (± 5 cm) x 56 (± 5cm) Fenestración circular con adhesivo de 38 (± 10 cm) x 33 cm (± 10 cm). y fenestración triangular o circular con abertura de incisión de 5 cm de 18cms (± 20m) x 30 cms (± 20 m), 3 sujetadores de velcro para cables y tubería.**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que para la sábana abierta para cesárea se solicita un (± 2cm) de margen, y por tanto no se acepta el cambio propuesto por la objetante.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas o características específicas mínimas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas y características propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**f) Sobre la partida 1 “paquete de ropa descartable para cesárea”, la partida 2 “paquete de ropa descartable para laparotomía”, la partida 5 “bata para cirujano descartable esteril I”, la partida 6 “bata para cirujano descartable esteril s”, la partida 7 “bata para cirujano descartable esteril m” y la partida 8 “kit de ropa descartable para cirugía de rodilla”, y el material de la toalla. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para dichas partidas toallas 100% algodón; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita se permita toallas 100% algodón o de papel absorbente de uso quirúrgico.**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son para un único uso.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**g) Sobre la partida 2 “paquete de ropa descartable para laparotomía”, y la medida del cubremesa. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 2 un paquete de ropa descartable para laparotomía, con las siguientes características: a) 1 cubremesa de instrumentos con áreas reforzadas, 150 x 229 (± 5 cm); requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique de la siguiente manera: a) 1 cubremesa de instrumentos con áreas reforzadas de polietileno 150 (± 40cm) x 229 (± 5 cm).**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que las medidas que se solicitan corresponden tomando en cuenta las medidas de inmobiliario de la sala de operaciones del Hospital, se piden un poco más grandes para evitar que se descubra la mesa por algún movimiento realizado por el instrumentista. Y concluye que pasar de (± 5cm) de rango de tolerancia a (± 40 cm), se considera demasiado margen.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cómo el cubremesa en análisis tiene medidas estándar según determinada normativa o regulación que avale para el tipo de procedimientos en el que se utilizará el cubremesa un rango de medidas; tampoco señala cómo las medidas propuestas cumplen con la normativa correspondiente al objeto en análisis, y cómo esta medida cumple con las necesidades de la institución; omite también la

objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGC. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGC.

**h) Sobre la partida 2 “paquete de ropa descartable para laparotomía”, y el nivel de protección, la talla de la bata del instrumentista, y el material de la toalla. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 2 un paquete de ropa descartable para laparotomía, con las siguientes características: a) 1 bata para instrumentista poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material según AAMI, con toalla para mano %100 algodón por fuera del envoltorio principal para conservar la esterilidad, talla mediana; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 bata para instrumentista poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material según AAMI, que el nivel de protección esté impreso y visible con toalla para mano %100 algodón o de papel absorbente de uso quirúrgico por fuera del envoltorio principal para conservar la esterilidad, talla mediana o grande.**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que el equipo de instrumentistas del hospital por lo general es conformado por personal femenino; por lo que la talla M es la más utilizada por enfermería. Agrega que el nivel de protección esté impreso de forma visible no es algo necesario; ya que la bata solicitada es de nivel 3 o 4, todo debe de ser contenido en un solo paquete y desde la adjudicación se sabe qué nivel de protección tienen. Las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son para un único uso.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuáles son los niveles de protección requeridos según la normativa para este equipo, no señala cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación solicita como indispensable que todas las batas tengan impreso el nivel de protección; tampoco acredita cómo la bata del instrumentista en la talla propuesta brinda efectivamente mayor cobertura, disminuye el riesgo de exposición a fluidos corporales o contaminantes, y brinda mayor comodidad y movilidad con menos posibilidades de rasgarse en comparación con la bata solicitada por la Administración y cómo la talla grande se puede ajustar a las diferentes alturas y contexturas de los usuarios, en especial a aquellos que requieren o utilizan la talla m; tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGC. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGC.

**i) Sobre la partida 2 “paquete de ropa descartable para laparotomía”, el nivel de protección de la bata quirúrgicas y el material de la toalla. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 2 un paquete de ropa descartable para laparotomía, con las siguientes características: a) 2 Batas quirúrgicas poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material nivel 3 y /o 4 según AAMI, talla grande con unas toallas % 100 algodón para manos por cada bata; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 2 batas quirúrgicas poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material nivel 3 y /o 4 según AAMI, que el nivel de protección esté impreso y visible, talla grande con unas toallas % 100 algodón o de papel absorbente de uso quirúrgico para manos por cada bata.**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que el nivel de protección esté impreso de forma visible no es algo necesario; ya que la bata solicitada es de nivel 3 o 4, todo debe de ser contenido en un solo paquete y desde la adjudicación se sabe qué nivel de protección tienen. Las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son para un único uso.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuáles son los niveles de protección requeridos según la normativa para este equipo, no señala cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación solicita como indispensable que todas las batas tengan impreso el nivel de protección; tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGC. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGC.

**j) Sobre la partida 2 “paquete de ropa descartable para laparotomía”, y las sábanas quirúrgicas. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 2 un paquete de ropa descartable para laparotomía, con las siguientes características: a) 2 Sábanas quirúrgicas con adhesivo de 150cm de ancho x200cm de largo. (± 10cm); requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 2 sábanas quirúrgicas plegadas en abanico con medidas de 150cm (± 40cm) de ancho x 200cm de largo. (± 56 cm).**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que para las sábanas quirúrgicas con adhesivo se da un rango de medidas (± 10cm) y concluye que se rechaza la modificación porque no se ajusta a las necesidades requeridas.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cómo las sábanas en análisis tienen una medida estándar según determinada normativa o regulación que avale un rango de medidas para el tipo de procedimientos en el que se utilizará la sábana quirúrgica; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGC. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGC.

**k) Sobre la partida 2 “paquete de ropa descartable para laparotomía”, y los campos auxiliares. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 2 un paquete de ropa descartable para laparotomía, con las siguientes características: a) 4 Cuatro campos auxiliares con adhesivo 40 de ancho x 60 de largo ( $\pm 5$  cm); requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 4 cuatro campos auxiliares con adhesivo 40 ( $\pm 10$  cm) de ancho x 60 de largo ( $\pm 10$  cm).**

La Administración acepta la modificación y manifiesta que está de acuerdo en modificar para los campos quirúrgicos el rango de  $\pm 5$  cm a  $\pm 10$  cm.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración, al respecto se debe señalar que teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**l) Sobre la partida 2 “paquete de ropa descartable para laparotomía”, y la sábana abierta. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 2 un paquete de ropa descartable para laparotomía, con las siguientes características: a) Una Sabana Abierta para Laparotomía en forma de T de 259x198x307cm con refuerzo absorbente de 74x74cm, Fenestración de 23cmx30cm +2cm con película adhesivo en toda su superficie, y antideslizante de instrumentos, 4 sujetadores de velcro para cables y tubería; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) Una Sabana abierta para Laparotomía en forma de T de 259 ( $\pm 10$  cm) x 198 ( $\pm 10$  cm) x 307 cm ( $\pm 10$  cm) con refuerzo rectangular absorbente de 74 ( $\pm 10$  cm) x 74 ( $\pm 10$  cm) cm, con fenestración rectangular de 23cm ( $\pm 12$  cm) x 30cm ( $\pm 12$  cm) con película adhesivo en toda su superficie, y antideslizante de instrumentos, 3 o 4 sujetadores de velcro para cables y tubería.**

La Administración manifiesta que solicitan que las sábanas quirúrgicas en forma de “T” tengan un rango de  $\pm 2$  cm; ya que  $\pm 10$  cm es demasiado y por tanto resta cobertura estéril, se solicita una fenestración de 23x30  $\pm 2$  cm para garantizar mayor área quirúrgica en caso que el cirujano desee ampliar la incisión, por lo que  $\pm 12$  cm limitaría esa área; por lo cual se rechaza dicha solicitud. El refuerzo absorbente se modificará de 74 x 74  $\pm 10$  cm.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y la realidad de su equipo, indumentaria y personal; tampoco acredita cómo las sábanas en análisis tienen una medida estándar según determinada normativa o regulación que avale un rango de medidas para el tipo de procedimientos en el que se utilizará la sábana abierta, demostrando así que las medidas propuestas se encuentra dentro de un margen permitido y que se ajustan a las necesidades de la Administración; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento (RLGP). Por lo anteriormente expuesto, se impone **declarar parcialmente con lugar el recurso** de objeción, debido al rechazo en la solicitud de modificación de medidas por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGP; y por el allanamiento de la Administración al aceptar un rango de tolerancia en el refuerzo rectangular absorbente en la sábana abierta.

**m) Sobre la partida 2 “paquete de ropa descartable para laparotomía”, y las medidas del cobertor. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 2 un paquete de ropa descartable para laparotomía, con las siguientes características: a) 1 Cobertor para mesa de mayo reforzado de 75cm x 150cm ( $\pm 5$  cm 8); requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 cobertor para mesa de mayo reforzado de 75 cm ( $\pm 20$  cm) x 150 cm ( $\pm 20$  cm).**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que las medidas señaladas son las que se necesitan y se puede adaptar a ( $\pm 5$  cm) ya incluido dentro del pliego.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo no sólo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGP.

**n) Sobre la partida 3 “sábana para cirugía oftalmológica”. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 3 una sábana para cirugía oftalmológica, con las siguientes características: a) 1 sábana oftalmológica descartable, con dos bolsas recolectoras de fluidos de 21cm x 32 cm, ( $\pm 2$  cm), con alambre maleable. Con fenestración de 10cmx10cm ( $\pm 3$  cm), y el tamaño 220 cm x 170 cm ( $\pm 20$  cm); requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 sábana oftalmológica descartable, con bolsas dobles para control de líquidos en las alforjas con tiras maleables, con barra de ventilación maleable. Con fenestración/apertura de incisión ovalada de 10 cm ( $\pm 7$  cm) x 10cm ( $\pm 7$  cm), con ojete para sujetar el cable, material SMS y el tamaño 220 cm x 170 cm ( $\pm 20$  cm).**

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que las medidas de la fenestración se necesita un mayor margen de campo quirúrgico las medidas son 10x10 con un margen de  $\pm 3$  cm, una medida inferior a la señalada limitaría el área quirúrgica.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo no sólo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto; omite también la objetante aportar material probatorio que

respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**o) Sobre la partida 5 “bata para cirujano descartable esteril I”. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 5 una bata para cirujano descartable esteril I, con las siguientes características: a) De una sola pieza, tallas S; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) De una sola pieza, tallas**

La Administración manifiesta que en la partida 5 el encabezado decía BATA PARA CIRUJANO DESCARTABLE ESTERIL L, pero por error se señaló tallas S, lo cual se va a modificar para que se lea correctamente: J) De una sola pieza, tallas L.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración, al respecto se debe señalar que teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

**p) Sobre la partida 6 “bata para cirujano descartable esteril s”, y la partida 7 “bata para cirujano descartable esteril m”. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para las partidas 6 y 7 una bata a) Reforzada en las mangas y parte frontal; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita** eliminar dicha cláusula.

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que las batas se solicitan reforzadas en las mangas y la parte frontal para ofrecer una mayor protección del cirujano y sobre todo hacia el paciente.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuáles son las características de las batas según el procedimiento a realizar, no realiza una comparación entre las batas a usar en el procedimiento a ejecutar en esta partida; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**q) Sobre la partida 8 “kit de ropa descartable para cirugía de rodilla”. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 8 un kit de ropa descartable para cirugía de rodilla, con las siguientes características: a) 1 Bata talla L no reforzada nivel 3 o 4 con toalla de manos %100 algodón para la instrumentista empacada de forma individual para que mantenga su esterilidad; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 Bata talla L no reforzada nivel 3 o 4 con toalla de manos %100 algodón o papel absorbente grado quirúrgico para secado de manos para la instrumentista empacada de forma individual para que mantenga su esterilidad con el nivel de protección impreso en la bata.**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son de un único uso. Agrega que el nivel de protección esté impreso de forma visible no es algo necesario; ya que la bata solicitada es de nivel 3 o 4, todo debe de ser contenido en un solo paquete y desde la adjudicación se sabe qué nivel de protección tienen.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuáles son los niveles de protección requeridos según la normativa para este equipo, no señala cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación solicita como indispensable que todas las batas tengan impreso el nivel de protección; tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**r) Sobre la partida 8 “kit de ropa descartable para cirugía de rodilla” y las batas para cirujano. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 8 un kit de ropa descartable para cirugía de rodilla, con las siguientes características: a) 2 Batas para cirujano impermeable, reforzada al frente y mangas, cumple con nivel de protección 4 según la AMMI, no tiene costuras, sellada al calor, talla L, incluye toalla para secado de manos %100 algodón; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 2 batas para cirujano impermeable, reforzada al frente y mangas, cumple con nivel de protección 4 según la AMMI, no tiene costuras, sellada al calor, talla L o XL, incluye toalla para secado de manos %100 algodón o papel absorbente grado quirúrgico empacada de forma individual para que mantenga su esterilidad, con el nivel de protección impreso en la bata de manera que el personal salud pueda ver el nivel de protección de la bata que se está colocando.**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son de un único uso. Agrega que el nivel de protección esté impreso de forma visible no es algo necesario; ya que la bata solicitada es de nivel 3 o 4, todo debe de ser contenido en un solo paquete y desde la adjudicación se sabe qué nivel de protección tienen.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuáles son los niveles de protección requeridos según la normativa para este equipo, no señala cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación solicita como indispensable que todas las batas tengan impreso el nivel de protección; tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón ni cómo una talla l y una talla xl resultan similares para brindar la posibilidad de presentar ambos tamaños; omite también el

objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGC. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGC.

**s) Sobre la partida 8 “kit de ropa descartable para cirugía de rodilla” y las medidas del cobertor. Criterio de División.** El pliego de condiciones requiere para la partida 8 un kit de ropa descartable para cirugía de rodilla, con las siguientes características: **a) 1- Cobertor para mesa de mayo reforzado de 75cm x 150cm +-5cm; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 cobertor para mesa de mayo reforzado de 75cm (± 20cm) 150 cm (± 15 cm).**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que las medidas señaladas son las que se necesitan y se puede adaptar a (± 5 cm) según lo ya incluido en el pliego.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo no sólo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGC. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGC.

**t) Sobre la partida 8 “kit de ropa descartable para cirugía de rodilla” y las medidas de la sábana. Criterio de División.** El pliego de condiciones requiere para la partida 8 un kit de ropa descartable para cirugía de rodilla, con las siguientes características: **a) 1 Sábana plástica en U con adhesivo alrededor de 119 cm x 130 cm +-5cm; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 sábana plástica en U con adhesivo alrededor de 119 cm (± 35cm) x 130 cm (± 55 cm).**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que las medidas que refieren sobrepasan los +-5 cm requeridos.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas o características específicas mínimas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas y características propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGC. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGC.

**u) Sobre la partida 8 “kit de ropa descartable para cirugía de rodilla” y las medidas de la sábana. Criterio de División.** El pliego de condiciones requiere para la partida 8 un kit de ropa descartable para cirugía de rodilla, con las siguientes características: **a) 1 Sábana plástica en U con adhesivo alrededor de 137 cm x 193 cm +-5 cm; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 sábana plástica en U con adhesivo alrededor de 137 cm (± 20cm) x 193 cm (± 15 cm).**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que las medidas que refieren sobrepasan los +-5 cm requeridos.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas o características específicas mínimas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas y características propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGC. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGC.

**w) Sobre la partida 8 “kit de ropa descartable para cirugía de rodilla” y las medidas de la sábana quirúrgica. Criterio de División.** El pliego de condiciones requiere para la partida 8 un kit de ropa descartable para cirugía de rodilla, con las siguientes características: **a) 1 sábana Quirúrgica de Artroscopia de 229 cm x 307 cm +-5 cm con refuerzo absorbente e impermeable de 74cm x 94cm +-3cm, fenestración circular de 6 cm elástica, con bolsa para recolección de fluidos de 99cm x 66 cm +-5cm, puerto de control en la punta y borde maleable, dos sujetadores para tuberías de velcro de 14cm de largo, nivel de protección 4 según la AAMI; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 sábana Quirúrgica de Artroscopia de 229 cm x 307 cm +-5 cm con refuerzo absorbente e impermeable de 74 cm (± 25 cm) x 94 cm (± 45 cm) fenestración circular de 6 cm elástica, con bolsa para recolección de fluidos de 99 cm x 66 cm +-5cm, puerto de control en la punta y borde maleable, dos sujetadores para tuberías de velcro de 14 cm de largo o pestañas para sujetar los cables, nivel de protección 4 según la AAMI.**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que la sábana quirúrgica de Artroscopia que se solicita es de un margen de (± 5 cm) y que al modificar a (± 25 cm) y (± 45 cm) con esas medidas si es muy pequeña disminuye el área estéril y si es muy grande puede contaminar el área estéril.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas o características específicas mínimas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas y características propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto, tampoco demuestra cómo resulta de vital trascendencia solicitar pestañas para sujetar los cables; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**x) Sobre la partida 9 “kit de ropa descartable para reemplazos” y la bata para instrumentista. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 9 un kit de ropa descartable para reemplazos, con las siguientes características: a) 1 bata para instrumentista talla mediana con refuerzo en brazos y frente de toda la prenda, con toalla 100% de algodón absorbentes para secado de manos, debe venir en la parte de afuera del paquete en su empaque estéril sellado de fábrica debe tener grado de protección IV según norma AAMI; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 bata para instrumentista talla mediana o grande con refuerzo en brazos y frente de toda la prenda, con toalla 100% de algodón o papel absorbente grado quirúrgico para secado de manos, debe venir en la parte de afuera del paquete en su empaque estéril sellado de fábrica debe tener grado de protección IV según norma AAMI impreso de forma visible en la bata.**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son de un uso único desechable. El equipo de instrumentistas del Hospital por lo general está conformado por personal femenino de mediana estatura por lo que la talla M es la más utilizada por enfermería. Agrega que el nivel de protección esté impreso de forma visible no es algo necesario ya que se solicita un nivel 3 o 4, igual todo viene en un paquete y desde la adjudicación se sabe qué nivel de protección tienen las batas.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuáles son los niveles de protección requeridos según la normativa para este equipo, no señala cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación solicita como indispensable que todas las batas tengan impreso el nivel de protección; tampoco acredita cómo la bata del instrumentista en la talla propuesta brinda efectivamente mayor cobertura, disminuye el riesgo de exposición a fluidos corporales o contaminantes, y brinda mayor comodidad y movilidad con menos posibilidades de rasgarse en comparación con la bata solicitada por la Administración y cómo la talla grande se puede ajustar a las diferentes alturas y texturas de los usuarios, en especial a aquellos que requieren o utilizan la talla m; tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**y) Sobre la partida 9 “kit de ropa descartable para reemplazos” y la bata para cirujano. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 9 un kit de ropa descartable para reemplazos, con las siguientes características: a) 3 batas para cirujano talla grande con refuerzo en brazos y frente de toda la prenda, con toalla 100% de algodón absorbentes para secado de manos, debe tener grado de protección IV según norma AAMI; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 3 batas para cirujano talla grande con refuerzo en brazos y frente de toda la prenda, con toalla 100% de algodón absorbentes o papel grado quirúrgico para secado de manos, debe tener grado de protección IV según norma AAMI impreso de forma visible en la bata.**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son de un uso único desechable. Agrega que el nivel de protección esté impreso de forma visible no es algo necesario ya que se solicita un nivel 3 o 4, igual todo viene en un paquete y desde la adjudicación se sabe qué nivel de protección tienen las batas.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuáles son los niveles de protección requeridos según la normativa para este equipo, no señala cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación solicita como indispensable que todas las batas tengan impreso el nivel de protección; tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**z) Sobre la partida 9 “kit de ropa descartable para reemplazos” y la medida de la sábana. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 9 un kit de ropa descartable para reemplazos, con las siguientes características: a) 1 sábana de 185 cm ± 5 cm ancho x 215 cm de longitud ± 5 cm; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 sábana de 185 cm (± 52 cm) ancho x 215 cm de longitud (± 37 cm).**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que la modificación de la sábana de 185 cm (± 52 cm) ancho x 215 cm de longitud (± 37 cm) es demasiado ya que el rango que se solicita es de (± 5 cm).

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la

realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas o características específicas mínimas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas y características propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**aa) Sobre la partida 9 “kit de ropa descartable para reemplazos” y las sábanas plásticas. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 9 un kit de ropa descartable para reemplazos, con las siguientes características: a) 2 sábanas plásticas en U de 150 cm ± 5 cm ancho x 210 cm de largo ± 5 cm. Con fenestración con adhesivo de 20 cm ± 3 cm x 75 cm ± 3 cm; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 sábana plástica en U de 150 cm ± 5 cm ancho x 210 cm de largo ± 5 cm. Con fenestración con adhesivo de 20 cm ± 3 cm x 75 cm ± 3 cm. 1 sábana plástica en U de 150 cm (± 45.5 cm) ancho x 210 cm de largo (± 95 cm). Con fenestración con adhesivo de 20 cm ± 5 cm x 75 cm ± 27**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que no se acepta modificar que en vez de una medida sean dos.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas o características específicas mínimas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas y características propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto, tampoco explica por qué razón resulta más beneficioso para la Administración solicitar dos sábanas con medidas diferentes en lugar de mantener la solicitud de dos sábanas con las mismas características; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**bb) Sobre la partida 9 “kit de ropa descartable para reemplazos” y las sábanas de reemplazo. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 9 un kit de ropa descartable para reemplazos, con las siguientes características: a) 1 sábana para reemplazo en forma de T de 330x295x235cm +-10cm, con una reforzada impermeable y absorbente de 50x50cm +-5cm, con fenestración de 6cm de diámetro elástica, libre de látex, con sujetadores tipo velcro para tuberías con nivel de protección 4 según AAMI; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) eliminar este punto.**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que en relación con el punto que hacen referencia de las sábanas para reemplazo en “T” no coinciden en relación con lo que solicitan ya que hacen referencia a batas.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente señaló como justificación que “las batas para cirujano desechables y estériles no siempre necesitan refuerzos debido a varias razones”, de forma que señala una justificación para batas y no para sábanas. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**cc) Sobre la partida 9 “kit de ropa descartable para reemplazos” y el cobertor. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 9 un kit de ropa descartable para reemplazos, con las siguientes características: a) 2 cobertor de polietileno para mesa, con medidas de 150 cm de largo ± 5 cm x 230 cm de ancho ± 5 cm con refuerzo absorbente de 75 cm ± 5 cm x 230 cm ± 5 cm; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 2 cobertor de polietileno para mesa, con medidas de 150 cm de largo (± 23 cm) cm x 230 cm de ancho (± 5 cm) con refuerzo absorbente de 75 cm ± 5 cm x 230 cm ± 5 cm.**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que lo solicitado es considerando las medidas del inmobiliario de ese hospital.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e indumentaria; tampoco acredita cuál es la normativa aplicable para este tipo de objetos y cómo dicha regulación establece un rango de medidas permitidas para el tipo de procedimiento donde se utilizará este objeto, tampoco acredita cómo las medidas propuestas se ajustan a los requerimientos de la institución y garantizan la ejecución adecuada del procedimiento, cumpliendo no sólo la funcionalidad requerida sino también protegiendo al paciente y al usuario del objeto; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**dd) Sobre la partida 9 “kit de ropa descartable para reemplazos” y las toallas. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 9 un kit de ropa descartable para reemplazos, con las siguientes características: a) 4 toallas de cirugía azul pre lavada 100% algodón, de 40 cm ± 5 cm de ancho x 60 cm ± 5 cm largo; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita: a) 4 toallas de cirugía azul pre lavada 100% algodón, o papel grado quirúrgico de 40 cm ± 5 cm de ancho x 60 cm ± 5 cm largo.**

La Administración rechaza la solicitud de modificación y manifiesta que las toallas que se solicitan tienen que ser 100% algodón y son de un único uso desechable.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber

acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las modificaciones propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las características señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo e instrumentaria; tampoco acredita cómo el papel de uso quirúrgico cuenta con la misma funcionalidad y eficacia que las toallas 100% de algodón; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

#### **Recurso 800202400001795 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000009-0001102502, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo señalado en el punto "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR" del apartado "5.1 - Recurso 800202400001795 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA".

#### **5.2 - Recurso 800202400001785 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000009-0001102502, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

---

**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA. a) Sobre la partida 1, el cubremesa, la bata, el cobertor, la sábana y las toallas. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 1 un paquete de ropa descartable para cesárea, con las siguientes características a) 1 cubremesa de instrumentos con áreas reforzadas, 150 x 229 (± 5cm), b) 1 bata para instrumentista poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material según AAMI, con toalla %100 algodón para mano por fuera del envoltorio principal para conservar la esterilidad, talla mediana; c) 1 Cobertor para mesa de mayo reforzado de 75cm x 150cm (± 5cm), d) 1 Sabana Abierta para cesárea en forma de T de 259x198x307cm (± 2cm), con refuerzo absorbente, con bolsa de control de fluidos 360, Fenestración con adhesivo de 38x33cm (± 2cm) y fenestración triangular de 18cms (± 2cm), e) 2 toallas %100 algodón; requerimientos que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 cubre mesa de instrumentos con áreas reforzadas, longitud mínima de 112 x 229 (± 5cm), b) 1 bata para instrumentista poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material según AAMI, con toalla %100 algodón para mano por fuera del envoltorio principal para conservar la esterilidad, talla mediana o grande, c) 1 Cobertor para mesa de mayo reforzado de mínimo 58cm x 137cm (± 5cm), d) 1 Sabana Abierta para cesárea en forma de T de 259x198x307cm (± 10%), con refuerzo absorbente, con bolsa de control de fluidos de 270° a 360°, Fenestración con adhesivo de 38x33cm (± 2cm) y fenestración triangular de 18cms (± 2cm), 3 sujetadores de velcro para cables y tubería, e) Puede traer 2 toallas %100 algodón.**

La Administración rechaza las modificaciones de las cláusulas y manifiesta que las medidas que se solicitan corresponden a las medidas de inmobiliario de la sala de operaciones del hospital, se piden un poco más grandes para evitar que se descubra la mesa por algún movimiento provocado por el instrumentista; que el equipo de instrumentistas del hospital por lo general está conformado por personal femenino de mediana estatura por lo que la talla M es la más utilizada por enfermería; que para el cobertor de la mesa de mayo igual se rechaza; ya que las medidas señaladas son las que necesitan y que pueden adaptarse a los (± 5cm) ya indicados en el pliego; se rechaza el cambio de medidas de la sabana abierta ya que solicitan un ajuste del 10% de la medida; que el control de fluidos tiene que ser de 360° para evitar filtraciones y que el paquete deberá de contener toallas 100% algodón.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo, indumentaria y personal; tampoco acredita cómo la ropa en talla "M" se ajusta a cualquier cuerpo para ser utilizadas por usuarios talla m sin generar ninguna incomodidad; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos, y no logra demostrar que únicamente una empresa cumple con las características solicitadas en el pliego, señalando a cuál empresa se refiere, cuál es la marca del kit que dicha empresa ofertará, realizando un análisis de las características de dicho kit, y un análisis también de los posibles kits a ofertar en el mercado, determinando cómo según su argumento sólo una empresa cumple lo solicitado. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**b) Sobre la partida 2 "paquete de ropa descartable para laparotomía", el cubremesa, la bata, la sábana, el cobertor y las toallas. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 2 un paquete de ropa descartable para laparotomía, con las siguientes características a) 1 cubremesa de instrumentos con áreas reforzadas, 150 x 229 (± 5 cm), b) 1 bata para instrumentista poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material según AAMI, con toalla para mano %100 algodón por fuera del envoltorio principal para conservar la esterilidad, talla mediana, c) 2 Sabanas quirúrgicas con adhesivo de 150cm de ancho x200cm de largo. (± 10cm), d) UNA Sabana Abierta para Laparotomía en forma de T de 259x198x307cm con refuerzo absorbente de 74x74cm, Fenestración de 23cmx30cm +2cm con película adhesivo en toda su superficie, y antideslizante de instrumentos, 4 sujetadores de velcro para cables y tubería, e) 1 Cobertor para mesa de mayo reforzado de 75cm x 150cm (± 5cm), f) 2 toallas 100% algodón; requerimientos que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 cubremesa de instrumentos con áreas reforzadas, longitud mínima de 112 x 229 (± 5cm), b) 1 bata para instrumentista poli reforzada al frente y mangas absorbentes de un solo material según AAMI, con toalla para mano %100 algodón por fuera del envoltorio principal para conservar la esterilidad, talla mediana o grande, c) 2 Sabanas quirúrgicas con o sin adhesivo de 150cm de ancho x200cm de largo (± 10 cm), d) UNA Sabana Abierta para Laparotomía en forma de T de 259x198x307cm (+ 5 cm), con refuerzo absorbente de 74x74cm, Fenestración de mínimo 10cmx30cm con película adhesivo en toda su superficie, y antideslizante de instrumentos, 4 sujetadores de velcro para cables y tubería, e) 1 Cobertor para mesa de mayo reforzado de mínimo 58cm x 137cm (± 5cm). (± 5cm, f) puede traer 2 toallas 100% algodón.**

La Administración rechaza las modificaciones de las cláusulas y manifiesta que las medidas que se solicitan corresponden tomado en cuenta las medidas de inmobiliario de la sala de operaciones de ese hospital, se piden un poco más grandes para evitar que se descubra la mesa por algún movimiento provocado por el instrumentista; que el equipo de instrumentistas de ese hospital por lo general es conformado por personal femenino de mediana estatura por lo que la talla M es la más utilizada por enfermería; que las sábanas quirúrgicas se necesitan con adhesivo para asegurar una buena colocación y evitar movimiento de posición, rechaza modificar las medidas de la fenestración se necesita un mayor margen de campo quirúrgico, y para el cobertor de la mesa de mayo igual se rechaza; ya que las medidas señaladas son las que se necesitan se puede adaptar a (± 5cm) y que el paquete deberá de contener toallas 100% algodón.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo, indumentaria y personal; tampoco acredita cómo la ropa en talla grande se ajusta a cualquier cuerpo para ser utilizadas por usuarios talla mediana sin generar ninguna incomodidad o inconveniente en su uso; omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos, y no logra demostrar que únicamente una empresa cumple con las características solicitadas en el pliego, señalando a cuál empresa se refiere, cuál es la marca del kit que dicha empresa ofertará, realizando un análisis de las características de dicho kit, y un análisis también de los posibles kits a ofertar en el mercado, determinando cómo según su argumento sólo una empresa cumple lo solicitado. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**c) Sobre la partida 3 "sábana para cirugía oftalmológica", y la medida de la sábana. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 3 una sábana para cirugía oftalmológica, con las siguientes características a) sabana oftalmológica**

**descartable, con dos bolsas recolectoras de fluidos de 21cm x 32 cm, ( $\pm 2$  cm), con alambre maleable. Con fenestración de 10cmx10cm ( $\pm 3$  cm), y el tamaño 220 cm x 170 cm ( $\pm 20$ cm); requerimientos que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 sábana oftalmológica descartable, con dos bolsas recolectoras de fluidos de 21cm x 32 cm, ( $\pm 2$  cm), con alambre maleable. Con fenestración de mínimo 5cm x 7cm y el tamaño mínimo de 150cm x 175cm.**

La Administración rechaza modificar las medidas de la fenestración ya que manifiesta que se necesita un mayor margen de campo quirúrgico, no se acepta el cambio de medida en la sábana oftalmológica ya que se tiene un ( $\pm 20$ cm) para jugar con los tamaños; y señala que una modificación de rebajo de 70 cm implicaría mayor exposición de miembros inferiores que no dan seguridad de mantener una área estéril más amplia.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo, indumentaria e instalaciones. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**d) Sobre la partida 4 “sábana grande descartable para cirugía estéril”, y la medida de la sábana. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 4 una sábana grande descartable para cirugía estéril, con las siguientes características a) UNA sábana quirúrgica con adhesivo de 180cm de ancho x210cm de largo ( $\pm 10$ cm); requerimientos que objeta la recurrente quien solicita: a) UNA Sábana quirúrgica con o sin adhesivo de mínimo 152 cm x 193 cm de largo..**

La Administración rechaza modificar las medidas y señala que las sábanas quirúrgicas necesitan el adhesivo para que a la hora de colocarlas no se estén moviendo de posición, por lo que no se puede pedir sin adhesivo y la medida que están solicitando tiene que estar entre el rango de ( $\pm 10$  cm) y el objetante está rebajando 28cm, concluye que no se acepta el cambio de las medidas.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo, indumentaria e instalaciones; omite también el objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos, y no logra demostrar que únicamente una empresa cumple con las características solicitadas en el pliego, señalando a cuál empresa se refiere, cuál es la marca de la sábana que dicha empresa ofertará, realizando un análisis de las características de dicha sábana, y un análisis también de las posibles sábanas en el mercado, determinando cómo según su argumento sólo una empresa cumple lo solicitado. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

**e) Sobre la partida 8 “kit de ropa descartable para cirugía de rodilla”, la bata, el cobertor, la sábana y las toallas. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 8 un kit de ropa descartable para cirugía de rodilla, con las siguientes características a) 2 Batas para cirujano impermeable, reforzada al frente y mangas, cumple con nivel de protección 4 según la AMMI, no tiene costuras, sellada al calor, talla L, incluye toalla para secado de manos %100 algodón, b) 1 Cobertor para mesa de Mayo reforzado de 75cm x 150cm +-5cm, c) 1 Sabana plástica en U con adhesivo alrededor de 119cm x 130cm +-5cm, d) 1 Sabana plástica en U con adhesivo alrededor de 137cm x 193cm +-5cm 1 estoquineta L, impermeable, debe venir bajo técnica quirúrgica de enrollado, de 23 cm de ancho x 120 cm de largo  $\pm 5$  cm; e) 2 Toallas 100% algodón; requerimientos que objeta la recurrente quien solicita: a) 2 Batas para cirujano impermeable, reforzada al frente y mangas, cumple con nivel de protección 4 según la AMMI, no tiene costuras, sellada al calor, talla L o XL, incluye toalla para secado de manos %100 algodón; b) 1 Cobertor para mesa de Mayo reforzado de mínimo 58cm x 137cm ( $\pm 5$ cm); c) 1 Sabana plástica en U con adhesivo alrededor de mínimo 152 x 178 cm; d) 1 Sabana plástica en U con adhesivo alrededor de mínimo 152 x 178 cm 1 estoquineta L, impermeable, debe venir bajo técnica quirúrgica de enrollado, de 23 cm de ancho x 120 cm de largo  $\pm 5$  cm; e) Puede traer 2 Toallas 100% algodón.**

La Administración manifiesta que acepta agregar el tamaño XL a las batas de los cirujanos; para el cobertor de la mesa de mayo igual se rechaza; ya que las medidas señaladas son las que se necesitan se puede adaptar a ( $\pm 5$  cm); se rechaza las medidas para las sábanas plásticas en U ya que las medias que exponen sobrepasan los +-5 cm, y que el paquete deberá de contener toallas 100% algodón.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo, indumentaria y personal; omite también el objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos, y no logra demostrar que únicamente una empresa cumple con las características solicitadas en el pliego, señalando a cuál empresa se refiere, cuál es la marca del kit que dicha empresa ofertará, realizando un análisis de las características de dicho kit, y un análisis también de los posibles kits a ofertar en el mercado, determinando cómo según su argumento sólo una empresa cumple lo solicitado. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Por lo anteriormente expuesto, se impone **declarar parcialmente con lugar el recurso** de objeción, debido al rechazo en la solicitud de modificación de medidas y en las toallas de algodón, por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP; y por el allanamiento de la Administración al aceptar también el tamaño XL en las batas de los cirujanos.

**f) Sobre la partida 9 “kit de ropa descartable para reemplazos”, la bata, la sábana y las toallas. Criterio de División. El pliego de condiciones requiere para la partida 8 un kit de ropa descartable para cirugía de rodilla, con las siguientes características a) 1 bata para instrumentista talla mediana con refuerzo en brazos y frente de toda la prenda, con toalla 100% de algodón absorbentes para secado de manos, debe venir en la parte de afuera del paquete en su empaque estéril sellado de fábrica debe tener grado de protección IV según norma AAMI; b) 3 batas para cirujano talla grande con refuerzo en brazos y frente de toda la prenda, con toalla 100% de algodón absorbentes para secado de manos, debe tener grado de protección IV según norma AAMI; c) 1 sábana de 185 cm  $\pm 5$  cm ancho x 215 cm de longitud  $\pm 5$  cm.; d) 2 sábanas plásticas en U de 150 cm  $\pm 5$  cm ancho x 210 cm de largo  $\pm 5$  cm. Con**

fenestración con adhesivo de 20 cm ± 3 cm x 75 cm ± 3 cm; e) 4 toallas de cirugía azul pre lavada 100% algodón, de 40 cm ± 5 cm de ancho x 60 cm ± 5 cm largo; requerimientos que objeta la recurrente quien solicita: a) 1 bata para instrumentista talla mediana o grande con refuerzo en brazos y frente de toda la prenda, con toalla 100% de algodón absorbentes para secado de manos, debe venir en la parte de afuera del paquete en su empaque estéril sellado de fábrica debe tener grado de protección III o IV según norma AAMI; b) 3 batas para cirujano talla grande o extragrande con refuerzo en brazos y frente de toda la prenda, con toalla 100% de algodón absorbentes para secado de manos, debe tener grado de protección IV según norma AAMI; c) 1 sábana de mínimo 152 x 112cm; d) 2 sábanas plásticas en U de mínimo 152 x 178 cm Con fenestración con adhesivo de mínimo 10cm x 53cm; e) Puede traer 4 toallas de cirugía azul pre lavada 100% algodón, de 40 cm ± 5 cm de ancho x 60 cm ± 5 cm largo.

La Administración manifiesta que el equipo de instrumentistas del hospital por lo general es conformado por personal femenino de mediana estatura por lo que la talla M es la más utilizada por enfermería por lo que rechaza incluir talla grande en las batas para instrumentista; se le agrega debe tener grado de protección III o IV según norma AAMI y se le agrega o extragrande a las batas de los cirujanos. Se rechaza la medida para la sabana ya que excede el ± 5 cm que se tiene de margen, se rechaza la medidas para las sábanas plásticas en U ya que las medias que refieren sobrepasan los +5 cm; se rechaza modificar las medidas de la fenestración se necesita un mayor margen de campo quirúrgico El paquete deberá de contener toallas 100% algodón.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que la recurrente no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban que con las medidas propuestas el Hospital obtendría los mismos o mejores resultados que con las medidas señaladas en el pliego de acuerdo a las necesidades de la Administración y a la realidad de su equipo, indumentaria y personal; omite también el objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos, y no logra demostrar que únicamente una empresa cumple con las características solicitadas en el pliego, señalando a cuál empresa se refiere, cuál es la marca del kit que dicha empresa ofertará, realizando un análisis de las características de dicho kit, y un análisis también de los posibles kits a ofertar en el mercado, determinando cómo según su argumento sólo una empresa cumple lo solicitado. Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Por lo anteriormente expuesto, se impone **declarar parcialmente con lugar el recurso** de objeción, debido al rechazo en la solicitud de modificación de medidas y en las toallas de algodón, por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP; y por el allanamiento de la Administración al aceptar también el tamaño grande en las batas de los cirujanos y por el grado de protección III o IV.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/11/2024 08:11	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
<b>DN Certificado</b>	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/11/2024 12:32	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/11/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	12/11/2024 13:14
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01802-2024		